



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 768-2013
ANCASH

Criterios de imputación penal en entidades públicas

Sumilla. 1. El hecho que el Alcalde sea el titular de la institución no lo hace *per se* responsable penal de todo lo que ocurra en la misma. 2. Se presume *iuris tantum* que cada funcionario actúa de acuerdo a sus competencias, lo que determina a su vez el principio de confianza de que los demás funcionarios actúan dentro de los límites del riesgo permitido.

Lima, treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado FELIPE HERMÓGENES HARO CORAL contra la sentencia de fojas seiscientos siete, del dieciséis de octubre de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Jangas a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación por dos años, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que abonará a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir el bien apropiado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Haro Coral en su recurso formalizado de fojas seiscientos veinte insta su absolución. Alega que no supo de la existencia de la cámara fotográfica y no conoció del informe de la Jefatura de Personal de la Municipalidad, pues quedó en la Secretaría General a cargo de su coencausado Cacha Catire; que su coacusado Leyva Lugo refirió que la cámara fotográfica cuestionada estaba en poder del Secretario General Cacha Catire; que la Carta elaborada por este último no tiene valor probatorio pues no fue debatida en el acto oral; que no se han valorado, en toda su dimensión, las declaraciones de dos funcionarios, quienes refirieron que el acusado Cacha Catire tenía en su poder la cámara fotográfica; que su rol como Alcalde no era la custodia de la cámara fotográfica, ni emitió orden alguna acerca de la disposición de ese bien.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el encausado Haro Coral, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jangas, con el presunto concurso del imputado contumaz Cacha Catire, Secretario General de la referida Municipalidad, se apropiaron de la cámara



digital marca Sony, modelo P setenta y dos, adquirida el once de mayo de dos mil cuatro. Esa cámara no se entregó al momento de transferencia del cargo en el mes de diciembre de dos mil seis, tampoco cuando la Municipalidad remitió cartas notariales para su devolución. Su no tenencia por la agraviada fluye, además, del informe pericial de fojas trescientos once, ratificado a fojas trescientos ochenta y uno.

La cámara fotográfica está valorizada en mil trescientos treinta nuevos soles. Así consta del comprobante de pago de fojas siete y de la factura de fojas diez, del diez de mayo de dos mil cuatro.

TERCERO. Que si bien la Municipalidad agraviada cumplió con requerir la entrega de la cámara fotográfica al Alcalde Haro Coral, al Secretario General Cacha Catire y al Jefe de Abastecimientos Leyva Lugo [fojas once, trece y quince], este ultimo refirió por escrito que dicho bien se encontraba en poder del Secretario General Cacha Catire para que capte las imágenes de las reuniones y eventos de trabajo del gobierno municipal [fojas doce]. El reo contumaz Cacha Catire, por su parte, adujo por escrito que si bien tuvo temporalmente la cámara, se la entregó al Alcalde Haro Coral en noviembre de dos mil seis [fojas catorce]. Finalmente, Haro Coral señaló por escrito que la cámara debe estar en poder del Jefe de Abastecimiento [fojas dieciséis].

CUARTO. Que, ahora bien, de la diligencia de confrontación, sumarial y plenarial, entre Haro Coral y Leyva Lugo –contra quien se retiró la acusación por auto de fojas quinientos noventa y siete, del veintiséis de septiembre de dos mil doce–, se desprende que quien tenía la cámara fotográfica, y la utilizaba, era el Secretario General Cacha Catire [fojas trescientos ochenta y cuatro y quinientos setenta y seis].

El encausado Haro Coral rechaza la afirmación de Cacha Catire, en el sentido de que a él se le entregó la cámara fotográfica en noviembre de dos mil seis [fojas cuarenta y tres, ciento sesenta y seis y quinientos cuarenta y dos]. Por lo demás, han declarado que este último tenía en su poder la cámara fotográfica los servidores municipales Gandulias Vergara y Cueva Días [fojas trescientos siete y trescientos nueve].

QUINTO. Que, en tal virtud, resulta claro que la cámara fotográfica no fue apropiada por el acusado Haro Coral y que los elementos de convicción citados recaen inculpativamente contra el Secretario General y reo contumaz Cacha Catire [fojas cuatrocientos sesenta y cinco], quien declaró instructivamente a fojas ochenta y siete, ocasión en que involucra a Leyva Lugo, aunque al ratificarse en la carta de fojas catorce implica al encausado Haro Coral. Su postura contradictoria, frente al conjunto de la prueba



personal glosada, no hacen sino consolidar la exclusión de cargos contra Leyva Lugo y, además, la no culpabilidad del Alcalde Haro Coral.

SEXTO. Que es de precisar, primero, que no se presenta una relación funcional –en cuanto poder de vigilancia y control de la cámara fotográfica, esto es, competencia del cargo– en el Alcalde, pues su función de gobierno no autoriza deducir tal exigencia típica, en el ámbito de la imputación objetiva.

Segundo, que la custodia de la cámara correspondía, al solicitarla a la Oficina de Abastecimientos, al Secretario General, quien era quien debía conservarla y luego del uso oficial correspondiente derivarla a la entidad competente para su almacenamiento.

Tercero, que tratándose de una entidad pública, como una Municipalidad –en la que existen cargos definidos y manuales de organización y funciones (documentos de gestión institucional)–, (i) el hecho de que el Alcalde sea el titular de la institución no lo hace *per se* responsable penal de todo lo que ocurra en la misma; (ii) la división del trabajo también incluye división de responsabilidades y ámbitos de competencia definidos reglamentariamente, instrumentos normativos y de gestión en los que están regulados la relación entre el funcionario y los caudales o efectos públicos; y, (iii) se presume *iuris tantum* que cada funcionario actúa en el marco de sus competencias y de acuerdo al principio de buena fe y legalidad de los actos administrativos, lo que determina a su vez el principio de confianza de que los demás funcionarios actúan dentro de los límites del riesgo permitido.

SÉPTIMO. Que el Alcalde acusado Haro Coral, por el hecho de ser la máxima autoridad de la Municipalidad, no podía tener responsabilidad por un bien municipal pedido y utilizado por la Secretaría General a cargo de Ángel Cancio Cacha Catire. El Alcalde no lo requirió para sí ni, luego, lo recibió del Secretario General para su remisión a Abastecimientos –modelo de funcionamiento obviamente inapropiado: un Alcalde no realiza esas funciones, en consecuencia, es de descartar la posición defensiva del Secretario General–. Si este último extremo no está probado, no existe criterio de imputación válido para atribuir al Alcalde la apropiación de la cámara fotográfica.

El recurso defensivo debe estimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos siete, del



dieciséis de octubre de dos mil doce, que condenó a FELIPE HERMÓGENES HARO CORAL como autor del delito de peculado doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Jangas a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación por dos años, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que abonará a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir el bien apropiado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Reformándola: **ABSOLVIERON** al citado encausado por el mencionado delito en agravio de la aludida Municipalidad Distrital. En consecuencia, **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en lo que a él se refiere y se anulen sus antecedentes policiales y judiciales. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/pjam.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniev Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA